

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2209 DE 1998

29 OCTUBRE 1998

Por el cual se modifican parcialmente los decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Delegatario de funciones presidenciales, conforme con el decreto 2190 del 26 de octubre de 1998, en uso de las facultades conferidas por el artículo 189, numerales 11 y 20 de la Constitución Política y el artículo 76 del decreto 111 de 1996.

DECRETA

ARTICULO 1o. El artículo 3 del decreto 1737 de 1998 quedará así:

“ARTICULO 3. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta cuando en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aún existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar”.

ARTICULO 2o. El artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

“ARTICULO 4. Esta prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad.

Parágrafo Primero. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a éste en casa uno de dichos períodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.

Parágrafo Segundo. Los servicios a que hace referencia el presente artículo corresponden exclusivamente a aquellos comprendidos en el concepto de “remuneración servicios técnicos” desarrollado en el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación,, con independencia del presupuesto con cargo al cual se realice su pago”.

ARTICULO 3o. El artículo 6 del decreto 1737 de 1998 quedará así:

“ARTICULO 6. Esta prohibida la celebración de contratos de publicidad con cargo a los recursos del Tesoro Público, con excepción de los contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado que tienen por objeto la comercialización de bienes y servicios en competencia con particulares. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de este decreto, la celebración de estos contratos sólo se podrá dirigir a la promoción de específicos bienes o servicios que ofrezca la empresa en competencia con particulares. Las entidades que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base de la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación para publicidad.”

ARTICULO 4o. El artículo 8 del decreto 1737 de 1998, quedará así:

“ARTICULO 8. La impresión de informes, folletos o textos institucionales se deberá hacer con observancia del orden y prioridades establecidos en normas y directivas presidenciales, en cuanto respecta a la utilización de la Imprenta Nacional y de otras instituciones prestatarias de estos servicios.

En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente la edición, impresión o publicación de documentos que no estén relacionados con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo, ni de impresiones con policromías, salvo cuando se trate de cartografía básica y temática.”

ARTICULO 5o. El artículo 11 del decreto 1737 de 1998, quedará así:

“ARTICULO 11. Las entidades objeto de la regulación de este decreto, no podrán con recursos públicos celebrar contratos que tengan por objeto el alojamiento, alimentación, encaminadas a desarrollar, planear o revisar las actividades y funciones que normativa y funcionalmente le competen.

Cuando reuniones con propósitos similares tengan ocurrencia en la sede de trabajo, los servicios de alimentación podrán adquirirse exclusivamente dentro de las regulaciones vigentes en materia de cajas menores.

Lo previsto en este artículo no se aplica a los seminarios o actividades de capacitación que de acuerdo con las normas vigentes se deban ofrecer u organizar, y que sea necesario desarrollar con la presencia de los funcionarios que permanecen a las sedes o regionales de los organismos, entidades, entes públicos y personas jurídicas de otras partes del país. En este caso el ordenador del gasto deberá dejar constancia de dicha situación en forma previa a la autorización del gasto.

Tampoco se encuentran dentro del ámbito de regulación de esta disposición, las actividades necesarias para la negociación de pactos y convenciones colectivas, o aquellas actividades que se deban adelantar o programar cuando e l país sea sede de un encuentro, ceremonia, asamblea o reunión de organismos internacionales o de grupos de trabajo internacionales.”

ARTICULO 6o. El artículo 12 del decreto 1737 de 1998, quedará así:

“ARTICULO 12. Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agazajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Se exceptúan de la anterior disposición los gastos que efectúen el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y los gastos para reuniones protocolarias o internacionales que requieran realizar los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior y de Defensa Nacional y la Policía Nacional.”

ARTICULO 7o. El artículo 15 del decreto 1737 de 1998, quedará así:

“ARTICULO 15. Se podrán asignar teléfonos celulares con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores: Presidente de la República, Altos Comisionados, Altos Consejeros Presidenciales, Secretarios y Consejeros del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministros del Despacho, Viceministros, Secretarios Generales y Directores de Ministerios; Directores, Subdirectores, Secretarios Generales y Jefes de Unidad de Departamentos Administrativos y funcionarios que en estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de Directores de Ministerios; Embajadores y Cónsules generales de Colombia con rango de Embajador, superintendentes, Superintendentes Delegados y Secretarios Generales de Superintendencias; Directores y Subdirectores, Presidentes y Vicepresidentes de establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así como a los Secretarios Generales de dichas entidades; Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de entes Universitarios autónomos del nivel nacional; Senadores de la República y Representantes a la Cámara y Secretarios Generales de estas Corporaciones; Magistrados de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral); Contralor General de la República, Vicecontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; Procurador General de la Nación; Viceprocurador, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Defensor del Pueblo y Secretario General de la Defensoría del Pueblo; Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Fiscal General de la Nación, Vicefiscal y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación y generales de la República.

En caso de existir regionales de los organismos antes señalados, podrá asignarse un teléfono celular al servidor que tenga a su cargo la dirección de la respectiva regional.

Los Secretarios Generales de los organismos de investigación y fiscalización, entendidos por éstos el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, así como los de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, podrán asignar teléfonos celulares a otros servidores de manera exclusiva para el desarrollo de actividades especiales de investigación y custodia, sin que dicha asignación pueda tener carácter permanente. Asimismo, los secretarios generales de las entidades mencionadas en el Artículo 17 de este decreto, o quienes hagan sus veces, podrán asignar teléfonos celulares

para la custodia de los funcionarios públicos de la respectiva entidad, cuando así lo recomienden los estudios de seguridad aprobados en cada caso por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

Los secretarios generales, o quienes hagan sus veces, en el Instituto Nacional de Televisión -Inravisión-, la Empresa nacional de Telecomunicaciones -Telecom- y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi podrán asignar bajo su responsabilidad teléfonos celulares para uso del personal técnico en actividades específicas, mientras se adoptan sistemas más económicos de comunicación”.

ARTICULO 8o. El artículo 17 de Decreto 1737 de 1998, quedará así:

“ARTICULO 17. Se podrán asignar vehículos de uso oficial con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores: Presidente de la República, Altos comisionados, Altos Consejeros Presidenciales, Secretarios y Consejeros del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministros del Despacho, viceministros, secretarios generales y directores de ministerios; directores, subdirectores, secretarios generales y jefes de unidad de departamentos administrativos y funcionarios que en estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de directores de ministerio; embajadores y cónsules generales de Colombia con rango de embajador; superintendentes, superintendentes delegados y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional; Senadores de la República y Representantes a la Cámara y secretarios generales de estas corporaciones; magistrados de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral); Contralor General de la República, Vicecontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; Procurador General de la Nación; Defensor del Pueblo y Secretario General de la Defensoría del Pueblo; Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Fiscal General de la Nación, Vicefiscal y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación y generales de la República.

En las altas Cortes, el Congreso de la República, los organismos de investigación, los organismos de fiscalización y control y la organización electoral, se podrá asignar vehículo a quienes ocupen cargos de nivel directivo equivalente a los aquí señalados para los ministerios.

En caso de existir regionales de los organismos señalados en este artículo, podrá asignarse vehículo al servidor que tenga a su cargo la dirección de la respectiva regional.

En las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, la asignación de vehículos se hará de conformidad con sus necesidades operativas y con las normas vigentes.

Parágrafo Primero. En el evento de existir primas o préstamos económicos para adquisición de vehículo en los organismos antes señalados, la

asignación de vehículos se sujetará a las normas vigentes que regulan tales primas o préstamos”.

ARTICULO 9o. El artículo 21 del decreto 1737 de 1998, quedará así:

“ARTICULO 21. Sólo se podrán iniciar trámites para la contratación o renovación de contratos de suministro, mantenimiento o reparación de bienes muebles y para la adquisición de bienes muebles, cuando el Secretario General, o quien haga sus veces, determine en forma motivada que la contratación es indispensable para el normal funcionamiento de la entidad o para la prestación de los servicios a su cargo.”

ARTICULO 10o. Las responsabilidades asignadas a los secretarios generales en los decretos 1737 y 1738 de 1998 serán cumplidas por éstos, o por los funcionarios que hagan sus veces.

ARTICULO 11o. Para los efectos previstos en el decreto 1738 de 1998, entiéndese que los contratos de asistencia técnica con terceros que impliquen la contratación de personal son contratos para la administración de recursos.

ARTICULO 12o. Todas las disposiciones que en el decreto 1738 de 1998 hacen referencia al Tesoro Nacional, se entienden referidas al Tesoro Público.

ARTICULO 13o. El artículo 4 del decreto 1738 de 1998, quedará así:

“ARTICULO 4. La celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con las entidades administradoras de los recursos y la celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con cargo a los recursos administrados por terceros, deberá contar con la autorización escrita del jefe del respectivo órgano, entidad o persona jurídica que financie gastos con recursos del Tesoro Público”.

ARTICULO 14o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los decretos 1737 y 1738 de 1998, deroga el artículo 7 del decreto 26 de 1998 y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 29 de Octubre de 1998

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público